-----Trelew,  de Febrero de 2020.----------

-----**VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I.- Que corresponde analizar primeramente si este Cuerpo es competente de manera originaria para resolver el reclamo impetrado en autos. Ello por cuanto, asumiendo que la competencia en razón de la materia o del grado es un presupuesto del proceso que debe ser discutido "*in limine litis*", el juez requerido debe pronunciarse aun de oficio (conf. arts. 4º y 337 del CPCC; Podetti, J. Ramiro, "Tratado de la competencia", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1973, p. 364) y en cualquier estado del juicio (STJCh., SD Nº 07/SRE/2009; SD Nº 04/SROE/2009; entre otras). ----------

------En dicha dirección corresponde indagar si la presente causa encuadra en los términos de la acción contenciosa administrativa municipal prevista en la XVI nº 46 en la que debe entender la Cámara de Apelaciones en competencia originaria o bien se trata de una acción ordinaria, para la que resulta competente el Juez civil. ----------

------El Ministerio Público Fiscal se expidió a fs. 58 indicando que no resulta netamente administrativo el objeto del reclamo, concluyendo que no es competente esta alzada y que debe intervenir el juez de primera instancia en lo civil y comercial que corresponda (conf. art. 38 inc. 1 Ley V nro. 3, vigente a la fecha del dictamen). ----------

------II.- Cabe recordar aquí que es doctrina inveterada del Máximo Tribunal provincial que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal (SI N° 175/1990, 79/1991, 118/1991, 84/1995, entre muchas), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que la parte actora hace en su demanda; ello más allá del derecho que se invoque en el reclamo. El criterio determinante es, en definitiva, el del derecho aplicable, y se ha resuelto que frente a la exposición de los hechos, “el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado” (STJCh. SI N° 30/SCA/07 y 02/SCA/09, entre otras).----------

------Desde antiguos precedentes, el Superior Tribunal de nuestra Provincia ha considerado que las Corporaciones Municipales están sujetas a un proceso contencioso administrativo “regulado de manera parcializada, obsoleta e impropia” en los artículos del Capítulo XI de la anterior Ley N° 3098. La vigente Ley XVI Nº 46 ha reproducido su texto, variando su numeración. Este régimen establece un procedimiento especial, que configura una verdadera acción contencioso administrativa —mal denominada como “recurso”—, a través de la cual el particular puede solicitar el control jurisdiccional de los actos administrativos de los órganos que integren el Estado Municipal o intentar, si no ha obtenido una respuesta a su reclamo o recurso administrativo, una acción contencioso administrativa de retardación, siempre que cumpla con los requisitos estrictos para su acceso, los cuales “deben ser examinados de oficio” por el órgano que resulte competen (conf. STJCh., SD N° 3/SRE/03, 4/SCA/06 y 28/SRE/04; SI N° 31/SCA/08 y 37/SCA/13, entre muchas). ----------

------Uno de esos recaudos de admisibilidad que surge de una interpretación armónica de los arts. 132 y 133 de ese estatuto es, precisamente, la competencia originaria de la Cámara de Apelaciones de cada circunscripción para entender en las acciones

contencioso administrativas, que se halla prevista para las acciones que se deduzcan contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales cuando se invoque **un derecho de carácter administrativo** establecido a favor de la persona, por una Ordenanza, una Resolución, un Reglamento u otra disposición administrativa análoga, o emane de un acto jurídico celebrado por la Corporación Municipal que se dice vulnerado por el Estado Municipal. Se interpreta que a través de esta vía procesal el particular puede reclamar un derecho que nace de actos particulares o generales de un órgano municipal, buscando restablecerlo (conf. STJCh, SI N° 05/SROE/2015).----------

------Sin embargo, a los fines de asignar competencia originaria en el marco de la Ley XVI Nº 46 a esta Cámara de Apelaciones, no es suficiente con demandar a un Estado Municipal para que se configure una acción contenciosa administrativa, sino que la intervención del Tribunal se justifica —por su especialidad— en aquellos casos donde se encuentre controvertida la función materialmente administrativa. Puede ocurrir que la disputa entre la Administración y un particular sea “asimilable a una controversia privada” que se rija por el derecho privado, en cuyo caso no será necesaria la intervención originaria de la Cámara de Apelaciones (conf. doctrina del STJCh, SI N° 27/SCA/2018, con cita a Mairal, “Control Judicial de la Administración Pública”, volumen II, Editorial Desalma, año 1984, pág. 675). ----------

-------Es por ello que debe discernirse, en cada caso, si existe preponderancia del régimen jurídico administrativo o no, pero además, que la solución requiera la aplicación de éste. Así, el criterio para determinar la competencia debe ser referido al encuadramiento normativo que presumiblemente tenga influencia decisiva para la solución del pleito (conf. CSJN, Fallos 295:112; 298:446; 300:448; 1148; 304:377; 312:808; 321:720; entre muchos). ----------

------En autos, la Sra. A. F. demanda a la Municipalidad de Rawson por el cobro de la suma de $35.835, con más sus intereses, por la deuda reconocida mediante Resolución N° 133/2009 en concepto de la compra de pasajes aéreos y terrestres destinados a las distintas Secretarías del citado municipio. La accionante no pretende que este Poder Judicial efectúe el control de acto administrativo alguno, sino simplemente persigue el cobro del importe debido y reconocido por la compra efectuada por el Estado Municipal. De esta manera, si lo que define los casos contenciosos administrativos es la presencia del Derecho Administrativo, en el supuesto que se examina es posible discernir que el caso está regido directa y principalmente por el Derecho Privado. Ello se corrobora, además, con las normas del régimen de las obligaciones del derecho común invocadas en la demanda en apoyo de la pretensión (arts. 724 y 886 del CCyC) y que serán, sin duda, las que resolverán la contienda. ----------

------El asunto a dirimir entonces se circunscribe a la pretensión de cobro de un crédito reconocido por parte del Estado Municipal cuyo análisis se agotará en la normas del derecho civil y comercial. Así, la preponderancia del derecho aplicable determina que la competencia para entender en esta acción no corresponda, en primera instancia, a esta Cámara de Apelaciones sino a la Justicia Civil y Comercial (conf. STJCH, SI N° 240/SCA/2016). ----------

------Por lo expuesto, no caben dudas que la acción iniciada no contiene pretensión material contenciosa-administrativa, motivo por el cual esta Alzada no es competente a los fines de entender originariamente en el presente expediente, lo que aquí se deberá declarar, remitiendo el mismo al conocimiento del Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson por resultar el competente en razón del territorio, previo toma de razón por parte de la Oficina de Adjudicación de Causas.

------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

------DECLARAR la incompetencia de esta Cámara de Apelaciones para entender originariamente en la presente acción de acuerdo a las razones expuestas en el considerando correspondiente. ----------

------REMITIR el expediente a la Oficina de Adjudicación de Causas de esta Cámara de Apelaciones a los fines que tome razón de lo resuelto y, posteriormente, remita el mismo al Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson para su intervención. ----------

------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7 y 8 de la Ley V nº 17).----

------Regístrese, notifíquese y oportunamente cúmplase con la remisión ordenada precedentemente, sirviendo la presente como atenta nota de estilo.----------

**MARCELO F. PERAL**
**JUEZ DE CÁMARA**

**FLORENCIA CORDÓN FERRANDO**
**PRESIDENTE**

---- **REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2020 - SICA - CONSTE**.-

**GUILLERMO N. WALTER**
**SECRETARIO DE CÁMARA**